JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **2015 - 00034**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **PATROCINIO SUTA RUIZ**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

En el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el Apoderado General del citado banco y el Apoderado General de la sociedad **Central de Inversiones S.A. CISA.**

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor**, dispone del crédito en favor de otra persona, bien sea, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado **CEDENTE** y el tercero, llamado **CESIONARIO**, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

El negocio jurídico se perfecciona desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, pero para el deudor y los terceros solo se produce cuando el adquirente del crédito hace saber al deudor que él es el actual titular del derecho, indicándole que, es a él a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 *ibid*, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, lo siguiente:

> *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de aquel al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en calidad de **cedente** con la sociedad **Central de Inversiones S.A. CISA**, como **cesionaria**.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con este respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, dado que, en esta fase procesal se encuentra entrabada la *litis*.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso **SE ACEPTA** la cesión que de su crédito hace el **Banco Agrario de Colombia S.A. –cedente-** dentro del presente asunto a la sociedad **Central de Inversiones S.A. CISA –cesionaria-**

SEGUNDO: **TÉNGASE** a la sociedad **Central de Inversiones S.A. CISA** como nueva titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de que la parte ejecutada se entienda con ella respecto del pago del crédito.

TERCERO: La notificación de la cesión al demandado se surtirá por estado, por encontrarse entrabada la relación jurídico procesal.

CUARTO: Se requiere a **Central de Inversiones S.A. CISA**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **009** del **15 de marzo de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paime - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8569b36750ebb5e0b5599018e6389411c0ecc08c3ead25071d124e7fea3d14**
Documento generado en 14/03/2024 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica